



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2349-SPA-1424**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 17 de agosto de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato a un ejemplar canino de nombre Kira, mestiza de color blanco con café de talla mediana, a la cual mantienen amarrada de día y noche en un patio muy pequeño [en el domicilio ubicado en calle Doceavo Andador de Avenida Río San Javier, sin número exterior, edificio 9, departamento 101, colonia El Arbolillo Uno, Delegación Gustavo A. Madero] (...) la dueña le da muy poco alimento y agua, derivado de ello la perrita se ve muy delgada, desnutrida, adicionalmente, su lugar está muy sucio, no se tienen las medidas de higiene necesarias (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3886-2015 del 24 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2349-SPA-1424; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 25 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3886-2015, el día 31 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un edificio de condominios, se llamó a la puerta del domicilio ubicado en planta baja pero nadie respondió, por lo que una persona de sexo femenino, inquilina del inmueble refirió que nadie habita ese condominio e incluso está en renta, a la inspección visual se observó el inmueble sin presencia de ejemplares caninos en su interior (...)



El 1° de septiembre de 2015, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, llamada de la persona denunciante, la cual manifestó que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no se encontraba en el domicilio ubicado en calle Doceavo Andador de Avenida Río San Javier, sin número exterior, edificio 9, departamento 101, colonia El Arbolillo Uno, Delegación Gustavo A. Madero debido a que los propietarios cambiaron de residencia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3886-2015 del 24 de agosto de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Doceavo Andador de Avenida Río San Javier, sin número exterior, edificio 9, departamento 101, colonia El Arbolillo Uno, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos del 31 de agosto de 2015, así como en el acta circunstanciada de la llamada telefónica que recibió personal de esta entidad el 1° de septiembre de 2015 por parte de la persona denunciante, **se constató que en el inmueble referido en la denuncia no habita ningún ejemplar canino.**

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.**

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en calle Doceavo Andador de Avenida Río San Javier, sin número exterior, edificio 9, departamento 101, colonia El Arbolillo Uno, Delegación Gustavo A. Madero.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

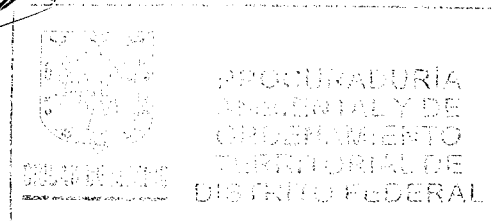
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCA/FSC*